

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000275-00

**ACCIONANTE: MARÍA MARLEN TORRES BACAREO
C.C No 64.461.428**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS- UARIV**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La señora MARIA MARLENE TORRES BACAREO Identificada con la C.C No 64.461.428, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido los Derecho Fundamental de Petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada el 02 de agosto de 2020, por medio de la cual solicitó información respecto del estado de su solicitud de indemnización administrativa.

HECHOS

- Que su esposo fue asesinado hace 30 años, en el margen del conflicto armado colombiano.
- Que la accionante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado.
- Que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas y ha iniciado los tramites correspondientes para obtener la indemnización administrativa sin tener pronta respuesta.

- Por lo anterior, accionante, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 02 de agosto de 2020 en la que solicito:

“PRIMERA: se nos comuniqué en qué estado se encuentra nuestra reclamación y/o solicitud para la indemnización administrativa para la reparación integral, respuesta al radicado # 001735304.

SEGUNDA: Respuesta la presente solicitud respetuosa dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.

TERCERA: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma”

- Aduce que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada, no ha otorgado respuesta.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 08 de septiembre de 2020 , dispuso el despacho correrle traslado a la entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por la actora

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante comunicación 5084384 radicada a la dirección electrónica del Despacho el día 10 de septiembre de 2020, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, indicando que se trataba de un hecho superado, como quiera, que la entidad procedió a dar respuesta al derecho de petición el 10 de septiembre de 2020 remitiendo la misma a la dirección electrónica consagrada en la petición.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada el 04 de febrero de 2020; por medio de la cual solicita información acerca del otorgamiento a la indemnización por ser víctima del conflicto armado.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “ (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta , que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de la acción de tutela , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Caso en concreto.

Obra en el expediente derecho de petición mediante el cual la accionante solicita información respecto de trámite de la indemnización administrativa por la muerte de su cónyuge.

Ahora, aduce la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que el 09 de septiembre de 2020 dio contestación a la petición No 202072022407041, remitiendo dicha respuesta a la dirección electrónica consagrada en la petición.

Observa el Despacho, que la entidad accionada allega copia de confirmación de envío de correo electrónico en donde se evidencia que la respuesta señalada en líneas anteriores fue remitida a la dirección electrónica abogadoasociados2020@hotmail.com (fol.19), correo electrónico que corresponde al establecido en el escrito del derecho de petición en el acápite de notificaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho tiene que en el presente se ha constituido un hecho superado, por la carencia actual de vulneración al derecho de petición alegado por la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO